

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH Nº 3153/2012

La Paz, 19 de noviembre de 2012

VISTOS:

El Auto de cargos de fecha 07 de agosto de 2012 (en adelante **el Auto**), emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante **la ANH**), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador de cargos seguido contra la Instaladora de Gas "**EMPREBOL**" (en adelante **la Instaladora**) del Departamento de Cochabamba; las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, y:

CONSIDERANDO:

1. Que mediante nota DTRGCBBA – Nº 2197/2012 de 20 de julio de 2012, el Distrital de Redes de Gas **YPFB**, en cumplimiento de lo establecido en el inciso a) del artículo 16 del Reglamento de Diseño, Construcción, Operación de Redes de Gas Natural e Instalaciones Internas (en adelante **el Reglamento**), remitió el informe técnico CONST PART 424/2012 (en adelante **el Informe**), mediante el cual señala que la **Instaladora** ejecuto trabajos al margen de lo establecido en el **Reglamento**.
2. Que el **Informe** señala que en fecha 14 de febrero de 2012 se realizó una inspección al inmueble ubicado en la av. Salamanca entre Antezana y 16 de julio al Edificio Eleganza, en la que se evidencio que la instalación tenía un avance del 80% sin contar con proyecto aprobado por **YPFB**.
3. Que **YPFB** remitió la nota EMP 007/2012 de fecha 1 de febrero de 2012 mediante la cual la **Instaladora** solicitó a **YPFB** la inspección y aprobación del proyecto de instalación de gas natural.

Que en consecuencia, en fecha 07 de agosto de 2012, se emitió el Auto de Cargos contra la **Instaladora**, por ser presunta responsable de Ejecutar trabajos al margen de lo establecido por el Reglamento Técnico, contravención que se encuentra prevista y sancionada por el inciso e) del Artículo 18 del **Reglamento**.

Que, habiéndose notificado a la **Instaladora** en fecha 09 de agosto de 2012 con el **Auto**, La **Instaladora**, mediante memorial de de fecha 27 de agosto de 2012, presentó sus descargos respectivos, señalado los siguientes aspectos relevantes al presente caso de autos:

1. Que en fecha 03 de enero de 2012 suscribió un contrato con el propietario del edificio Eleganza, para la realización de la instalación de gas natural en dicho inmueble.
2. Que para la elaboración del proyecto de la instalación solicitó al Ing. Álvaro Sotomayor inspector de **YPFB** que verifique la instalación que se efectuaría en el edificio, acto que se realizó los primeros días de enero.
3. Que después de que se realizó la inspección previa se dio inicio con los trabajos de instalación.
4. Que en enero el Ing. Sotomayor renunció al cargo de inspector de **YPFB**, dejando antes de retirarse una lista de todas las instalaciones que supervisaba, en la cual se encontraba la instalación del edificio mencionado.

5. Que la lista se entregó al Técnico. Alberto Yampasi mismo que la entregó al Ing. Miguel Vargas jefe de construcción YPFB (tal como lo evidencia el correo electrónico adjunto en calidad de descargo), que este ultimo niega haberla recibido.
6. Que por medio de la circular de fecha 16 de enero de 2012, se estableció que debido a la restructuración de la institución no se admitiría el ingreso de nuevos proyectos por el lapso de una semana, plazo que se extendió una semana más, por tanto no se permitió el ingreso de proyectos desde la segunda quincena del mes de enero.
7. Que en consecuencia ingresó el proyecto en fecha 1 de febrero d 2012 mediante carta EMP 007/2012.
8. El proyecto fue asignado al Inspector Antonio Tavera, quien realizó la inspección correspondiente de la cual emitió el informe COSTPART 036/2012 de 27 de febrero de 2012, informe del que nunca se lo puso en conocimiento.
9. Que posteriormente se emitió el informe CONSTPART 424/2012 de fecha 17 de julio de 2012, en el cual se establece que mediante inspección de fecha 14 de febrero se verifico que un 80% de la instalación se habría realizado y que se incumplió el reglamento específicamente el artículo 16 inciso b).
10. Que la instaladora no presentó el momento apropiado el proyecto aprobado, debido a que **YPFB** no permitió, más bien suspendió la aprobación de proyectos. Es decir no admitían ingreso de proyectos en virtud de las reorganizaciones de su personal.
11. Que antes de la fecha de inspección de 14 de febrero de 2012 hasta la fecha la obra se encuentra parada en lo que se refiere a trabajos de instalación de gas debido a que el propietario espera la autorización de la Alcaldía municipal para elevar un piso más.
12. Que si bien el reglamento establece la elaboración de un proyecto de instalación en la práctica por el tiempo en que demora la aprobación del mismo se efectúa una inspección previa y es el mismo inspector que presta su autorización para iniciar trabajos.
13. Que debido a que tienen un contrato privado y ante las responsabilidades civiles con el usuario con plazo definido y sobre todo con el avance de las construcciones de los edificios o casas que en la mayoría de las veces va parejos con los trabajos de gas no es posible parar las instalaciones ya que ello implicaría incumplimiento de contrato de servicios.
14. Que como prueba de descargo adjunta:
 - Copia de la nota de fecha 13 de agosto de 2012 emitida por el Ingeniero Álvaro Sotomayor, dirigida a la **ANH**, en la cual señala que:
 - Era funcionario de **YPFB** con el cargo de Inspector de Instalaciones de gas natural.
 - Que inspeccionó la instalación interna de gas natural correspondiente al Edificio Eleganza, la cual se encontraba en la etapa inicial y donde pudo evidenciar que el material, diámetro, y ensambladuras de tuberías estaban realizándose según normas establecidas en el Anexo V.

- Que al dejar el cargo como Inspector entrego la lista de inspecciones al Sr. Alberto Yampsi, mismo que la entrego al Ingeniero Vargas, en la cual se encontraba la instalación del Edificio Eleganza.
- Que mediante carta de 10 de agosto de 2012 por petición del ingeniero Calvimontes realizó una aclaración a **YPFB**, mencionando que la instalación del Edificio Eleganza cumplía con el **Reglamento**.
- Copia del correo electrónico de Alberto Caetano Yampsi Ramos, enviado el 22 de agosto de 2012 a la **Instaladora**, señalando que en el mes de enero de 2012 entregó un listado de instalaciones supervisadas por el Ing. Sotomayor al Ing. Miguel Vargas.
- La nota de fecha 16 de julio emitida por la **Instaladora**, remitida a **YPFB**, mediante la cual solicitó que se haga la devolución del proyecto del Edificio de propiedad del Sr. Pablo Olmos, ubicado en la Av. Salamanca, ya que se realizaron modificaciones y es necesario efectuar las respectivas correcciones al proyecto y que por otra parte se regularicen los proyectos de cuatro instalaciones que constan en el listado realizado por el Ing. Alvaro Sotomayor.
- La fotografía del comunicado de **YPFB** de fecha 16 de enero de 2012, en cual se evidencia que por motivos de reorganización la atención para aprobar proyectos particulares queda suspendido por una semana.

CONSIDERANDO

Que mediante providencia notificada a la **Instaladora** en fecha 30 de agosto de 2012 se dispuso la apertura de un término de prueba de 10 días hábiles administrativos.

Que en consecuencia la instaladora presento el memorial de fecha 12 de septiembre de 2012, señalado los siguientes aspectos relevantes al presente caso de autos:

1. Que se le notifique con la copia del informe que **YPFB** debe expedir en cumplimiento a su instrucción de fecha 23 de agosto de 2012.
2. Copia de Resolución Administrativa ANH N° 0301/2012 de 7 de marzo de 2012, mediante al cual el Director Ejecutivo de la **ANH** delego a su autoridad la sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores.
3. Solicita que se amplíe el término de prueba por 10 días más.

Que mediante providencia notificada a la **Instaladora** en fecha 08 de octubre de 2012 se providencio el memorial de fecha 12 de septiembre y se dispuso la clausura del término de prueba.

Que en consecuencia la instaladora presentó el memorial de fecha 12 de septiembre de 2012, señalado los siguientes aspectos relevantes al presente caso de autos:

1. Que de acuerdo a las facultades que fueron delegadas por el Director Ejecutivo mediante la Resolución Administrativa ANH N° 0301/2012 de 7 de marzo de 2012, se evidencia que las mismas se limitan a tramitación, sustanciación y procesamiento y resolución de los procesos administrativos sancionadores de reclamación directa, reclamación administrativa, controversia entre operadores e investigación a denuncia o de oficio.
2. En consecuencia se tiene que se carece de competencia para tramitar sustanciar y emitir resolución de procedimientos de "caducidad y revocatoria de concesiones, licencias, autorizaciones y registros", es decir que la competencia otorgada a su

autoridad no alcanza para emitir la resolución de revocatoria de registro de su empresa.

3. Que son nulos de pleno derecho los actos administrativos en los casos de que hubiesen sido dictados por autoridad administrativa sin competencia por razón de materia o del territorio.

CONSIDERANDO

Que del análisis de los actuados cursantes en el expediente, valorados en función de las normas legales sectoriales, se establecen las siguientes conclusiones:

Que es necesario inicialmente referirse a las disposiciones del marco legal en el cual se desarrolla la actividad de distribución de gas natural por redes y las pertinentes al caso de autos:

Que la actividad de la Distribución de Gas Natural por Redes constituye Servicio Público, de acuerdo a lo establecido por el artículo 14 de la Ley N° 3058 de Hidrocarburos, gozando en consecuencia de la protección efectiva del Estado, debiendo ser prestada de forma regular y continua.

Que de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional de Bolivia, expresada en la Sentencia Constitucional 0013/2006, de 15 de marzo de 2006, la característica de Regularidad obliga a cumplir con el servicio público conforme a reglas, a las normas y a las condiciones que hayan sido preestablecidas para ese fin o que le sean aplicables, las cuales determinarán, en su conjunto, la forma de prestación de dichos servicios, carácter que se vincula con su debida prestación.

Que precisamente el Reglamento de Diseño, Construcción, Operación de Redes de Gas Natural e Instalaciones Internas, aprobado por Decreto Supremo N° 28291 de 11 de agosto de 2005, en el inciso b) del artículo 16 señala que los proyectos de instalaciones internas deben ser evaluados y en su caso aprobados por la empresa distribuidora, es decir por YPFB.

Que por otra parte el inciso e) del artículo 18 del mismo cuerpo legal, establece que:

“En forma compatible con lo dispuesto en el Artículo 14 de la Ley N° 1600 de 28 de octubre de 1994, los registros otorgados conforme el presente Reglamento, podrán ser revocados o cancelados, por todas las causales establecidas por Ley y además por las que se detallan a continuación: (...)

e) Ejecución de trabajos, al margen de los establecidos por el presente Reglamento Técnico”.

Que por tanto los registros otorgados conforme esa norma, podrán ser revocados por la ejecución de trabajos, al margen de los establecidos por el citado Reglamento.

Que la **Instaladora** menciona en sus descargos que posteriormente a la inspección realizada al inmueble ubicado en el Edificio Eleganza se dio inicio con los trabajos de instalación, que esta afirmación evidencia que la **Instaladora** no contaba con proyecto aprobado al iniciar las obras de instalación interna.

Que la instaladora afirma que no presentó en el momento apropiado el proyecto aprobado, debido a un retraso de YPFB, por lo que la **Instaladora** debía esperar a que su proyecto se apruebe para iniciar la ejecución las obras correspondientes.

Que es de conocimiento total de la **Instaladora** de acuerdo a la Resolución Administrativa de inscripción en el Libro de Registro Nacional de Empresas Instaladoras de Gas Natural de la Agencia Nacional de Hidrocarburos mediante la cual queda informada de sus obligaciones, derechos y sanciones aplicables conforme a los artículos 16, 17 y 18 del **Reglamento**.

Que la **Instaladora** en cuanto a los contratos suscritos para la instalación de gas natural, debe tomar las previsiones pertinentes en cuanto a plazos y cumplimiento al estricto cumplimiento al **Reglamento**.

Que sobre la nota de fecha 16 de julio emitida por la **Instaladora**, remitida a **YPFB**, mediante la cual solicitó que se haga la devolución del proyecto del Edificio Eleganza debido a que se realizaron modificación y que era necesario efectuar las respectivas correcciones al proyecto, con esta se evidencia una vez más el incumplimiento por parte de la instaladora al seguir realizando trabajos de modificaciones en las instalaciones sin contar con la aprobación pertinente.

Que en cuanto a la Resolución Administrativa ANH N° 0301/2012 de 7 de marzo de 2012, que en la disposición primera señala que:

“Delegar a la Ingeniera Lucy Cusilayme Ramírez en su calidad de Jefe de Unidad a.i. del departamento de Cochabamba dependiente de la Dirección de Control al Mercado Interno de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, los asuntos administrativos relativos al inicio, la tramitación sustanciación procesamiento y resolución o conclusión (emisión de la decisión final fundamentada), de los diferentes procesos administrativos sancionadores (...)”

Por tanto si se encuentra habilitada para tramitar sustanciar y emitir resolución de procedimientos de “caducidad y revocatoria de concesiones, licencias, autorizaciones y registros”, al estar facultada para la resolución y conclusión de los procesos administrativos sancionadores.

Que otros argumentos presentados por la **Instaladora** no son conducentes al fondo del presente caso, considerando que de acuerdo al Principio de Verdad Material, inserto en el inciso d) de la Ley de Procedimiento Administrativo N 2341 “La Administración Pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil.”

Que en consecuencia se infiere que definitivamente la **Instaladora** procedió a ejecutar trabajos al margen de lo establecido por el Reglamento, al ser claramente evidente en los actuados cursantes del expediente, en los Informes Técnico y fundamentalmente en los descargos presentados por la **Instaladora**.

Que por tanto se establece que la **Instaladora** infringió la disposición contenida en el inciso e) del Artículo 18 del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Redes, es decir por la ejecución de trabajos, al margen de los establecidos por el Reglamento.

POR TANTO:El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005 y de conformidad al artículo 77 del Reglamento a la Ley N° 2341 de Procedimiento administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003. **RESUELVE:**

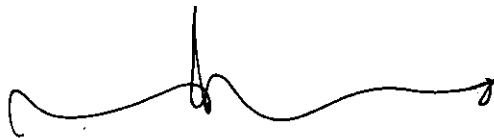
PRIMERO.- Declarar **PROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 07 de agosto de 2012, contra la Empresa Instaladora de Gas “**EMPREBOL**” del Departamento de Cochabamba, por incurrir en la infracción establecida en el inciso e) del artículo 18 del Reglamento de Diseño Construcción Operación de Redes de Gas Natural e Instalaciones



Internas, aprobado por Decreto Supremo N° 28291, es decir por Ejecutar trabajos al margen de lo establecido por el Reglamento Técnico.

SEGUNDO.- Revocar el Registro a la Empresa Instaladora “**EMPREBOL**”, quedando en consecuencia inhabilitada para realizar trabajos de instalación de gas natural por redes.

TERCERO.- Notifíquese por cedula a la empresa Instaladora de gas “**EMPREBOL**” y a **Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos** y sea en la forma prevista por el inciso b) del Artículo 13 del Reglamento de la Ley N° 2341, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003. Regístrese, Comuníquese y Archívese.



Ing. Gary Medrano Villamor.MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Dr. Freddy Zenteno Lara
DIRECTOR JURIDICO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS